

to a través de la norma correspondiente. En tales casos, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica establecida por la presente Orden, las unidades tramitarán los asuntos correspondientes de acuerdo con las instrucciones del Centro directivo competente por razón de la materia de que se trate.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

12689 REAL DECRETO 1508/1976, de 7 de mayo, sobre incorporación al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo del Subsecretario de la Seguridad Social.

La Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, creadora de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, dispone, en su artículo quince, que la determinación del número y forma de designación de los Vocales del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se efectuará en virtud de Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Instituida por Decreto ciento sesenta mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, la Subsecretaría de la Seguridad Social como supremo Organismo rector de las competencias que al Ministerio de Trabajo corresponden, en relación con el sistema de la Seguridad Social, antes atribuidas a la extinguida Dirección General de la Seguridad Social, procede incorporar al titular de la Subsecretaría al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Por otra parte, y sin perjuicio de la incorporación que el presente Decreto ordena, se estima aconsejable continuar formando parte del Patronato, como Vocal de su Pleno y Comisión Permanente, el Director general de Servicios Sociales, en razón de su carácter de Organismo gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Real Decreto, el Subsecretario de la Seguridad Social formará parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo segundo.—Igualmente continuará formando parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en razón de su carácter de Organismo gestor, el Director general de Servicios Sociales.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ,

12690 REAL DECRETO 1509/1976, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, recogiendo lo dispuesto en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, ha introducido diversas modificaciones en la regula-

ción de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que intensifican su integración en el sistema de la Seguridad Social mediante la colaboración en la gestión que tienen atribuida.

Por ello, se considera procedente dictar un nuevo Reglamento General que regule la constitución y actuación de las Entidades mencionadas, en sustitución del vigente de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.

Uno. Se aprueba el adjunto Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien las normas relativas a los regímenes económico-administrativo y económico-financiero surtirán efectos desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Queda derogado el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que fue aprobado por Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el Reglamento General adjunto al presente Decreto.

REGLAMENTO GENERAL SOBRE COLABORACIÓN DE LAS MUTUAS PATRONALES DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Normas reguladoras.

La colaboración en la gestión de la Seguridad Social atribuida a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en el artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, se regirá por las normas del presente Reglamento y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de atenderse a las restantes normas de la referida Ley y de sus disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

Art. 2.º Conceptos y caracteres.

2.1. Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las Asociaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, que, con tal denominación, se constituyan con el único objeto de colaborar, bajo la dirección, vigilancia y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas del presente Reglamento, por empresarios que asuman, al efecto, una responsabilidad mancomunada.

2.2. Las Mutuas Patronales, una vez inscritas en el Registro existente al efecto, tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de los fines que tienen encomendados y conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 3.º Primas recaudadas.

Las primas recaudadas por las Mutuas Patronales tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social.

Art. 4.º Patrimonio.

De conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 202 de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos que las Mutuas Patronales obtengan como consecuencia de las primas de accidente de trabajo y de enfermedades profesionales aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 48 de la citada Ley y están afectos al cumplimiento de los fines de ésta.